382R0020

REGLAMENTO (CEE) Nº 20/82 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1982

por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo de 27 de junio de 1980 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 899/81 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, toda importación en la Comunidad y toda exportación fuera de la misma de productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del citado Reglamento están supeditadas a la presentación de un certificado; que resulta necesario establecer las modalidades especiales de aplicación de dicho régimen; que dichas modalidades son complementarias o bien constituyen modificaciones a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3183/80 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2646/81 (4);

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la expedición de los certificados está supeditada a la prestación de una fianza; que resulta, necesario establecer el importe de dicha fianza;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 19/82 (5) de la Comisión ha previsto normas especiales para las importaciones;

Considerando que el presente Reglamento recoge las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2666/80 de la Comisión (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1553/81 (7); que, por consiguiente, resulta necesario derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión «ovinos-caprinos»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y exportación establecidos en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

No obstante:

a) para los productos incluidos en la subpartida 02.01 A IV del arancel aduanero común originarios de Argentina, Australia, Nueva Zelanda y Uruguay,

b) para los productos incluidos en la subpartida 01.04 B y 02.04 A IV del arancel aduanero común originario de Austria, Bulgaria, Hungría, Islandia, Polonia, Rumanía y Yugoslavia,

los certificados de importación únicamente podrán expedirse en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 19/82.

Artículo 2

Las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 no serán aplicables a las importaciones de productos incluidos en las subpartidas 01.04 B y 01.04 A IV del arancel aduanero común.

Artículo 3

1. El certificado de importación será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

2. La solicitud de certificado y el certificado indicarán, en la casilla 14, el país de origen del producto.

3. El certificado obliga a importar del país indicado.

Artículo 4

1. El certificado de exportación será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

2. La solicitud de certificado y el certificado indicarán, en la casilla 13, el país de destino del producto.

Artículo 5

1. El tipo de la fianza relativa a los certificados de importación será de:

— 0,5 ECUS por cabeza, para los animales vivos;

— 2 ECUS por 100 kilogramos masa neta, para los demás productos.

(1) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 26.
(3) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.
(4) DO nº L 259 de 19. 9. 1981, p. 20.
(5) DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 28.
(6) DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 36.
(7) DO nº L 152 de 11. 6. 1981, p. 22.

2. El tipo de la fianza relativa a los certificados de exportación será de:

— 0,5 ECUS por cabeza, para animales vivos;

— 2 ECUS por 100 kilogramos masa neta, para los demás productos.

Artículo 6

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex, las cantidades, por producto y por origen o destino, para las cuales se hayan expedido certificados de importación y de exportación.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2666/80.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión